DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/599/CEE por la que se autorizan las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativas a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lengua griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(93/33/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE prohíbe, en principio, la entrada en la Comunidad de tubérculos de patata originarios del continente americano a menos que se haya suprimido su facultad de germinación, para evitar así el riesgo de introducir el *potato spindle tuber viroid* (viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata), y que, cuando aquéllos tengan su origen en un país donde se conozca la presencia de la bacteria *Corynebacterium sepedonicum*, se hayan cumplido en dicho país disposiciones reconocidas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra ese organismo nocivo;

Considerando, no obstante, que el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE permite que, siempre que no haya riesgo alguno de propagación de organismos nocivos, los Estados miembros establezcan excepciones a la disposición que ordena la supresión de la facultad de germinación; que tales excepciones deben ser previamente aprobadas, en determinadas condiciones, con arreglo al apartado 2 del artículo 14 de dicha Directiva y que, además, han de ajustarse a los requisitos que dispone la misma en el punto 24 de la parte A de su Anexo IV;

Considerando que en Grecia, Italia y Portugal el cultivo de patatas de ciertas variedades norteamericanas constituye una práctica establecida; que parte del suministro de patatas de siembra de esas variedades se ha venido llevando a cabo con importaciones procedentes de Canadá;

Considerando que, por las Decisiones 86/120/CEE [3], 87/154/CEE [4], modificada por las Decisiones 87/311/CEE [5], 88/176/CEE [6], modificada por las Decisiones 88/496/CEE [7], 89/32/CEE [8] y 89/599/CEE [9], cuya última modificación la constituye la Decisión 92/468/CEE [10], la Comisión autorizó varias excepciones que, basadas en el concepto de « zona no contaminada », estaban sujetas a determinados requisitos técnicos para evitar el riesgo de propagación de organismos nocivos; que tal autorización expiró el 31 de diciembre de 1992; que la Comisión dispuso, asimismo, que dichas excepciones debían servir para comprobar el funcionamiento adecuado del citado concepto de « zona no contaminada »;

Considerando que Grecia, Italia y Portugal han manifestado su intención de establecer excepciones para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra;

Considerando que Canadá sigue estando afectado por el *potato spindle tuber viroid* y por la bacteria *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que Canadá ha reforzado su plan de erradicación de estos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y Prince Edward Island; que hay motivos fundados para creer que el plan de erradicación del *potato spindle tuber viroid* ha resultado totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra la bacteria *Corynebacterium sepedonicum* también ha sido plenamente efectivo en algunas zonas de las mismas; que no se han detectado estas enfermedades en ninguna de las muestras extraídas de las patatas de siembra importadas al amparo de la Decisión 91/592/CEE; que no se ha observado la existencia de elementos suficientes para poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de « zona no contaminada » y excluir así el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra la bacteria *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando, por tanto, que puede afirmarse que no existe riesgo alguno de propagación de estos organismos nocivos siempre que las patatas de siembra tengan su origen en zonas que, sobre bases científicas, hayan sido declaradas indemnes del *potato spindle tuber viroid* y de la bacteria *Corynebacterium sepedonicum*, y a condición

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 363 de 11. 12. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 99 de 15. 4. 1986, p. 31.
(4) DO nº L 65 de 10. 3. 1987, p. 12.
(5) DO nº L 159 de 19. 6. 1987, p. 19.
(6) DO nº L 80 de 25. 3. 1988, p. 48.
(7) DO nº L 266 de 27. 9. 1988, p. 39.
(8) DO nº L 15 de 19. 1. 1989, p. 21.
(9) DO nº L 344 de 25. 11. 1989, p. 31.
(10) DO nº L 264 de 10. 9. 1992, p. 25.

de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales reforzados ; que la Comisión velará por que Canadá facilite toda la información técnica que sea necesaria para supervisar el funcionamiento de las medidas de protección exigidas en el marco de esos requisitos técnicos y para valorar los resultados del mencionado concepto de « zona no contaminada » ;

Considerando, por consiguiente, que deben autorizarse para la próxima campaña de comercialización de la patata de siembra las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal, siempre que incorporen los requisitos citados y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva del Consejo 66/403/CEE (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/17/CEE (2), y 70/457/CEE (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (4) ;

Considerando que las condiciones establecidas en el punto 24 de la parte A del Anexo IV han sido revisadas teniendo en cuenta una evaluación del riesgo de contaminación para adaptarlas a la situación del mercado único ;

Considerando que la evaluación del riesgo de contaminación ha constituido la base de una modificación y revisión de dicho Anexo ;

Considerando que, no obstante, en virtud de la Directiva 91/683/CEE del Consejo (5), los Estados miembros deben adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esa misma Directiva en un plazo de seis meses a partir de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE ;

Considerando que esta revisión se ha visto retrasada ;

Considerando que la autorización es aplicable, sin perjuicio de la abolición de los controles fronterizos intracomunitarios, a partir del 1 de enero de 1993 ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 89/599/CEE quedará modificada como sigue :

1) En la letra f) del apartado 2 del artículo 1, los términos « 15 de enero de 1993 » se sustituyen por « 15 de abril de 1993 ».

2) En el artículo 2, los términos « 1 de marzo de 1993 » se sustituyen por « 1 de junio de 1993 ».

3) En el artículo 3, los términos « desde el 1 de noviembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992 » se sustituyen por « el 31 de marzo de 1993 ».

4) En el artículo 3, los términos « 31 de diciembre de 1992 » se sustituyen por « 31 de marzo de 1993 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2360/66.
(2) DO nº L 82 de 27. 3. 1992, p. 69.
(3) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
(4) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.
(5) DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.